

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-265/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES Y RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae a los autos del recurso de apelación interpuesto por Maria del Sol Félix Meza, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SRE-PSD-461/2015, en la cual se determinó, la inexistencia de las conductas denunciadas; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Hechos

A) Queja por actos que se consideran violatorios de la normatividad electoral¹. María del Sol Félix Meza, representante del Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato a diputado federal, por el 04 distrito electoral federal y Esperanza Díaz Mendoza, directora de la escuela secundaria técnica 36, "Arturo Pompa Ibarra", en Tijuana, Baja California, por la supuesta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al organizar un evento proselitista el catorce de mayo en las instalaciones de la referida secundaria técnica, así como del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

B) Cierre de instrucción y remisión a la Sala Regional Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y envió a la Sala Regional Especializada el expediente integrado con motivo del citado procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado en la mencionada Sala Regional con el número de expediente SRE-PSD-461/2015.

C) Sentencia impugnada². La Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-461/2015, a través de la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Jorge Ramos Hernández, Esperanza Díaz Mendoza y al Partido Acción Nacional.

Dicha determinación fue notificada al hoy apelante el siete de julio de dos mil quince.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. Presentación de demanda.

¹ Presentada el 30 de mayo de 2015.

² Dictada el 3 de julio de 2015.

Disconforme con la determinación anterior, el once de julio de dos mil quince, Maria del Sol Félix Meza, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, interpuso el presente recurso de apelación, directamente ante el mencionado Consejo Distrital.

2. Remisión de la demanda.

Por oficio INE/JD04-BC/VS/1771/2015, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda de mérito, el cual fue recibido el catorce de julio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

3. Integración, registro, turno a ponencia y requerimiento de trámite.

El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-265/2015, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir dar el tramite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6188/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó acuerdo, en el que determinó, entre otras cosas: **(i)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; y **(ii)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-461/2015.

SEGUNDO. Error en la vía. Esta Sala Superior advierte que el recurso de apelación no es la vía adecuada para controvertir la sentencia que el Partido Revolucionario Institucional impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resolvió un procedimiento especial sancionador en contra del otrora candidato a diputado federal, por el 04 distrito electoral federal y la directora de la escuela secundaria técnica 36, "Arturo Pompa Ibarra", en Tijuana, Baja California, por la supuesta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al organizar un evento proselitista el catorce de mayo en las instalaciones de la secundaria técnica, así como del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

Precisado lo anterior, del análisis de los artículos 40 a 43 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de apelación no es el medio de impugnación indicado para combatir las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada.

La vía prevista por el legislador ordinario para cuestionar dichas determinaciones es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En efecto, el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) **De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;**
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer de dicho recurso.

En el caso, como se adelantó, el partido político recurrente impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO Improcedencia del recurso. En la especie resulta innecesario el reencauzamiento del presente recurso de apelación al correspondiente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues se

advierte la actualización de una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, dado que el medio de impugnación es extemporáneo.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando el accionante se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 1/97³, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del recurso de revisión del

³ Consultable a páginas 434 a 436, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

procedimiento especial sancionador, medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar la sentencia contra la cual se opone el Partido Revolucionario Institucional.

En concreto, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será **de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en cuyo caso el plazo será de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una sentencia de la Sala Regional Especializada –y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares–, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo impugnado.

A partir de ello se tiene que el acto impugnado fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el siete de julio de dos mil quince, tal y como lo reconoce el propio partido político en la primera foja de su escrito recursal, al tenor de lo siguiente:

“En la vía de RECURSO DE APELACIÓN en contra de: la sentencia emitida por esta autoridad en fecha 3 de julio de 2015 y que **me fue notificada el día siete de julio de dos mil quince a las dieciocho horas con doce minutos.**”

Énfasis añadido

Dicha afirmación se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sostiene, entre otros aspectos, que los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

Por ende, si la sentencia impugnada fue notificada el siete de julio del presente año, **el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador transcurrió del ocho al diez de julio de dos mil quince**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral federal en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo impugnativo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado el once de julio de dos mil quince** ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso extemporáneamente, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su desechamiento de plano.

Similar criterio sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-33/2015, SUP-RAP-91/2015 y SUP-RAP-123/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

De ser necesario, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO